

- IV. 54. 2.º Formas presentes de la reacción defensiva. Teoría de la sanción natural (sanción física, biológica y social).—
55. Responsabilidad social en lugar de responsabilidad moral.—56. El hombre es siempre responsable de sus actos, solamente porque y en tanto que vive en sociedad..... 63

Así, pues, para emplear las palabras de otros tiempos, vacías de hoy para siempre del sentido que contuvieron, la teoría que considera la *defensa social* como fundamento de la función punitiva, responde todavía, gracias a la síntesis que acaba de ser indicada, a las condiciones positivas y presentes de la sociedad contemporánea; pero aquélla permanece, sin embargo, como fin y criterio de las modificaciones futuras, inevitables y ya comenzadas, que transforman la justicia penal, al ponerla de acuerdo con los datos suministrados por la antropología y la sociología sobre las causas y en consecuencia sobre los remedios de la criminalidad.

IV

54.—B. Las objeciones de este modo refutadas dejan perfectamente establecida y precisada la primera parte, que es también la menos heterodoxa, de nuestra conclusión general, a saber: que el ministerio punitivo es una pura y simple función de defensa social. Queda la segunda parte, que pertenece propiamente a la escuela positiva: aquella que sustrae en absoluto este ministerio punitivo a todo criterio de responsabilidad o de culpabilidad *moral*, y que establece en su lugar un criterio bastante más positivo, el cual en todo caso no podría ser impugnado en razón únicamente de las diferencias en las creencias religiosas o filosóficas y de los hábitos mentales.

Esta parte que corresponde de un modo propio a la escuela positiva, y que indiqué por primera vez en mi trabajo *sobre el derecho de castigar como función social* (en el *Archivio di psichiatria*, 1882, III, fascículo 1), es hoy aceptada por otros positivistas y por algunos ecléticos; habiendo adquirido para siempre derecho de ciudadanía en el mundo científico y permanece íntegra en sus líneas esenciales.

No obstante, para prevenir aquellos equívocos verbales so-

entre otros, le ha respondido (*La théorie sociologique* de M. Kidd, en la *Rev. intern. de sociol.*, Julio 1899) que no sólo se rebaja así la religión hasta hacer de ella la aliada del gendarme (es decir, del ministerio penal en tanto que sirve a la dominación de una clase), sino que hay error en no ver que tal función cesará cuando el antagonismo de las clases sociales sea eliminado por una organización económica más adelantada.

bre los que ciertos adversarios fundan todas sus críticas, dirigidas a nuestras ideas (1), es conveniente ante todo precisar bien los términos del problema y la significación de los mismos: imputabilidad, culpabilidad, responsabilidad, punibilidad, y otros semejantes.

Los dos puntos opuestos y extremos de la cuestión son: un delito del individuo y una pena decretada por el legislador, aplicada por el Juez. Todo el problema consiste en determinar las condiciones por las cuales se puede reunir el punto inicial y el de llegada.

La primera condición evidente es, que el delito haya sido cometido por el hombre mismo a quien se somete a juicio. Esto es, que lo que se necesita ante todo, es la *imputabilidad física* que permite imputar materialmente una acción física o muscular determinada (porque siempre existe una de esta naturaleza, aun en lo que se llama participación moral de un cómplice, como en el instigador del crimen o en aquel que le ha ordenado) al hombre que realmente la ha ejecutado. Por consiguiente, la acción debe de ser *suya*; y por ello el punto esencial y fundamental, la primera condición en la administración práctica de la justicia penal, consiste en la prueba material, directa o indirecta, que establezca: primero, que el delito ha sido cometido; segundo, que ha sido ejecutado por aquel que está sometido al juicio, y que por lo tanto la acción es completamente suya. Y para que sea suya, es necesario además no sólo que haya sido materialmente ejecutada por él, sino también que haya tenido en él su última fase (externa y muscular) de un proceso fisio-psicológico, físicamente libre, como el que he indicado a propósito del libre arbitrio.

Aquel que obligado por otro, comete u omite una acción que habría debido o no cumplir, es sólo un instrumento; el autor verdadero es el que le ha obligado a hacer o no hacer: como decía Wollaston, «él no hace, es hecho».

Por consecuencia, en tales casos, el ejecutor material y for-

(1) Véase Ferri, *Uno spiritista del diritto penale* (*Archs. di psych.*), VIII, p. 148 y en el volumen *Studi sulla criminalità ed altri saggi*, Bocca, Turín, 1901.

Actas del segundo Congreso de antropología criminal, París, 1890, página 360.

zoso de un delito, no es con respecto a él responsable ni punible, no porque no lo haya «libremente querido», ni tampoco porque no lo haya «querido» (como diré más adelante a propósito de la teoría ecléctica sobre lo que es «voluntario»), sino únicamente porque no es su autor, porque en su virtud, el delito no es *su* delito, porque no es este el índice y el efecto de su personalidad, de su manera especial de reaccionar contra el medio.

Pero admitiendo que el delito haya sido realmente cometido por el procesado, que aquél haya sido su modo personal y físicamente libre de reaccionar contra el medio externo, o sea supuesta la *imputabilidad física*, ¿basta este lazo de causalidad fisis-psicológica entre el acto y el agente, para que éste sea punible, es decir, para que exista también en él la *imputabilidad política* o la *punibilidad*, o la *responsabilidad moral*, toda vez que estos términos son sinónimos?

Esta es toda la cuestión.

La escuela clásica ha sostenido siempre y sostiene, que para unir la *imputabilidad política* o *responsabilidad penal* a la *imputabilidad física*, debe intervenir también, como lazo intermedio y condición *sine qua non*, la *imputabilidad moral* o *responsabilidad moral*, o *culpabilidad moral*, no siendo todo esto más que una misma cosa. Esta *responsabilidad moral* está fundada sobre dos condiciones: voluntad libre, e inteligencia (o conciencia) normal en el autor del delito.

La escuela positiva sostiene, en cambio, que no existiendo libre arbitrio o voluntad libre, no hay tampoco *responsabilidad*, *culpabilidad* o *imputabilidad moral*; sin que por esto se deba llegar a la consecuencia de que desaparezca para aquélla también toda *imputabilidad política* o *responsabilidad penal* o *punibilidad* del delincuente. Aquélla sostiene, por el contrario (y en esto estriba su innovación radical), que la *imputabilidad física* del delito basta a establecer la *responsabilidad penal*, y hace innecesario naturalmente, buscar otras condiciones subjetivas y objetivas para apropiarse las formas prácticas de la penalidad, o sea de la defensa social, a las diversas categorías de delincuentes y de delitos, como yo explicaré en los párrafos VI y VII.

Entre una y otra teoría, desde la segunda edición de la presente obra, se han visto pulular teorías eclécticas de las que me ocuparé más tarde, conformes todas en estimar como necesaria la condición de una responsabilidad moral para que la punibilidad vaya unida a la imputabilidad física, la pena al delito, haciendo por entero variar los criterios de esta responsabilidad moral considerada como indispensable, y que esperan establecer fuera del criterio del «libre arbitrio absoluto», sobre el cual se funda la pura doctrina clásica.

En todo caso, cualquiera que sea la teoría que se acepte, queda entendido que las palabras imputabilidad y responsabilidad, son equivalentes y no cambian de significación más que por el adjetivo que las acompaña, según que se dice responsabilidad o imputabilidad física, moral y penal (1).

Esta segunda parte del problema, la independencia de la responsabilidad *penal* con relación a la responsabilidad *moral*, fué indicada por mí, primero en un escrito «acerca del derecho de castigar, como función social» (1882), y después desarrollada en la segunda edición de la presente obra (1884) para responder a la invitación cariñosa de una crítica benévola (2), y también y sobre todo, a otra objeción con mucha frecuencia repetida y que nos hacen aquellos para quienes no es muy familiar el nuevo orden de ideas introducido por la sociología moderna. Esta objeción es que entonces el ministerio punitivo, reducido a ser un puro y simple «mecanismo defensivo», se sustrae a toda norma superior de derecho y «autoriza a prohibir, bajo pretexto de utilidad pública, actos que no son perjudiciales, concediendo a la autoridad social la tiranía de la arbitrariedad» (3). «Se podrá así castigar indiferentemente al inocente y al culpable, si la muerte del primero se estima tan útil como la del segundo» (4).

(1) Se dice más generalmente responsabilidad *jurídica* o *legal*, cuando la reacción social contra una acción individual no toma la forma restrictiva de la pena, sino que se extiende a una sanción legal, civil, política, administrativa, etc.

(2) Paulhan, *Analyse des "Nouvel horizons"*, etc., en la *Revue philosophique*, not. 1881, p. 533.

(3) Carrara, *Programma*, parte general, última edición, 1886, I, 42.

(4) Franck, *Philosophie du droit pénal*, Paris, F. Alcán, 1880, p. 18.

Esta objeción, digámoslo desde ahora, es igualmente combatida por la historia y por la lógica. Por la historia, porque, en efecto, como dice Girardin (1), «¿qué es la historia más que el martirologio sangriento de una multitud innumerable de víctimas inmoladas por la ignorancia, la superstición, la tiranía y la crueldad armadas del derecho de peñar», aun cuando los juristas hablasen, como todavía hablan, de justicia y de misión divina, o bien de normas supremas y absolutas del derecho? Por la lógica, porque fuera de que una objeción semejante tiene el gravísimo defecto de probar demasiado, además, cuando la ciencia ha dado sus reglas (de justicia eterna y absoluta, dicen nuestros contradictores; de justicia social y relativa, decimos nosotros), su misión ha terminado. O bien el poder social, órgano ejecutivo de la función social, sigue los dictados de la ciencia, y entonces la «arbitrariedad» desaparece; o no los sigue, y entonces decimos que el abuso de un principio no prueba jamás la falsedad del mismo; la ciencia sólo puede comprobar este abuso para procurar que cese, o por lo menos para señalar su existencia, y favorecer, denunciándola ante la conciencia social, esta lucha por un derecho mejor, de donde salen precisamente todas las reformas sociales y legales.

Éstas reglas de vida jurídica o social, en cuanto hace relación a la conservación del orden, son las que la escuela positiva intenta establecer, deduciéndolas no de principios subjetivos y *a priori*, sino de la observación diaria de los hechos.

Hemos desenvuelto anteriormente (en el párrafo II, número 47) esta observación de los hechos con respecto a la sucesión en el tiempo, al estudiar la evolución natural de la reacción defensiva contra las acciones que atacan al individuo o a la sociedad; debemos ahora completarla en cuanto a la existencia presente en la sociedad actual, estudiando algunos hechos igualmente comunes y característicos que han sido desdeñados hasta el día por los criminalistas.

Desde el equilibrio planetario a la cristalización de los minerales, desde los primeros comienzos de la materia organiza-

(1) Girardin, *Du droit de punir*, París, 1871, págs. 33 y 174.

da y viviente hasta la existencia individual de los animales y del hombre, desde las relaciones sociales de un zoófito con su colonia hasta aquellas que sostiene el hombre con la sociedad de que forma parte, la vida es siempre y por doquiera una sucesión incesante, inexorable, de acciones y de reacciones. Para hablar solamente de seres vivos, donde quiera que existe un animal o un hombre, allí domina siempre el concepto de sanción, que es equivalente al de reacción.

Y puesto que el hombre está en la cima de la escala sobre la cual aparece el espectáculo grandioso de la vida, se ve sometido, primero, a las mismas sanciones que los órdenes inferiores de la naturaleza, sanciones que le son comunes con cualquiera otra porción de la materia; después sufre una sanción de orden más noble, que no le caracteriza exclusivamente, sino que también le es común con los animales superiores, y que se encuentra únicamente en él en un grado mucho más elevado y con mayor complejidad: el orden social.

Y toda vez que se distingue en la naturaleza el orden físico, el biológico y el social, existen de igual manera tres grandes órdenes de reacciones o de sanciones correspondientes: la sanción física, la biológica y la social (1).

El hombre o el animal que, ya inconsciente, ya involuntariamente, ya por fuerza, viola las leyes de la naturaleza, encuentra en la naturaleza misma una reacción o sanción inevitable.

El que se inclina demasiado hacia fuera de una ventana, aun cuando sea con la intención más moral o bienhechora cae y muere.—Sanción física.

(1) Guyau (*Critique de l'idée de sanction*, en la *Revue philosophique*, Marzo 1883, y *Esquisse d'une morale sans obligation ni sanction*, París, F. Alcán, 1885, libro III) distingue los géneros siguientes: sanción natural, moral—social—interna—religiosa—de amor o de fraternidad. Y formula esta conclusión fácil: "la sanción se convierte en una idea completamente humana"; pero añade, sin embargo, que la sanción debe dejar de ser un castigo del mal cometido, para llegar a ser una dulce recompensa afectuosa del bien, cambiar su carácter de *punibilidad* en el de *amabilidad*. Esta última idea, que es también la de Fouillée, me parece incompleta porque o está tomada en un sentido relativo y significa que la cooperación fraternal concurre, aun en primera línea, con la represión al desarrollo de la vida civilizada, y entonces es excelente, pero nada nueva; o está tomada en un sentido absoluto, y entonces presupone nada menos que la desaparición del mal en el mundo humano.

El que come demasiado se produce una indigestión, se pone malo y sufre; el que abusa de su organismo, ya se trate de funciones fisiológicas o psicológicas, va seguido de una multitud de dolores y a menudo compromete su vida fisiológica o intelectual.—Sanción biológica.

El transeunte que por distracción, sin intención de hacer daño, tropieza rudamente con otro, provoca en éste una reacción, unas veces de palabras y otras de actos: aun cuando aquél proteste de su falta de mala intención, la reacción será menos viva pero no se anulará; subsistirá siempre con relación a él una opinión poco favorable; de tal suerte, que si estas distracciones le son habituales, esta opinión se extiende y crea a su alrededor una atmósfera aisladora o le procura humillaciones continuas, sin hablar de las consecuencias pecuniarias que puede tener que sufrir. Lo mismo acontecerá a cualquier otro que sea maldiciente, ignorante, orgulloso, avaro, etc.

El comerciante que no por mala fe, sino al contrario, por ser con exceso confiado de los demás, sufre reveses de fortuna y llega a la quiebra: el industrial que por una honrada iniciativa intenta abrir una nueva fuente de riqueza y se equivoca, caen en la miseria y en el abandono.

Aquel que de muy buena fe ejecuta un acto contrario a las prescripciones de la ley, ve anular este acto y debe sufrir a sus expensas todas las consecuencias de tal nulidad.

El que causa un daño a otro sin tener intención de causarlo y aun sin intervenir en ello personalmente, por un hecho de su hijo, de su criado o aun de un animal que le pertenezca, está obligado a pagar por este daño una indemnización.

El pobre demente que ataca al transeunte, aun cuando fuese con la idea loca de hacerle algún bien, es herido, quizá muerto; basta con que salga a la calle, inofensivo pero escandaloso, para que se le prive de su libertad y se le encierre en un manicomio.

El cochero que ejerciendo lícitamente su profesión, sin intención alguna malvada, y por lo tanto sin quererlo, lesiona o mata a un peatón, es condenado al encarcelamiento, lo cual puede causar su ruina material y moral.

He aquí unas cuantas formas de sanción *social*, para cada

una de las que se podrían multiplicar los ejemplos, y para las cuales tenemos los siguientes géneros de sanción *social* (coercitiva): sanción de la opinión pública—consecuencias económicas—nulidad de los actos realizados—reparación de daños—violencia sufrida (ya a consecuencia de legítima defensa o por medida administrativa).

La razón positiva de estas sanciones, variables en su forma y en su intensidad, según los diferentes actos que las determinan, consiste, como observa Holmes, en que «viviendo los hombres en sociedad, esto hace necesaria una cierta conducta media, un sacrificio de determinadas particularidades individuales que *traspasen un límite dado*. Si un hombre nace irascible y torpe, y si por ello le ocurren accidentes continuos de los cuales sufre y hace sufrir a su prójimo, estos defectos innatos encontrarán una excusa ante el celeste tribunal; pero aquí, sobre la tierra, sus fracasos no son menos desagradables a sus semejantes que si fueran faltas intencionales o negligentes. Sus semejantes tienen razón, pues, para exigirle que de su cuenta y riesgo se ponga a su nivel, y los tribunales establecidos por ellos no tendrán con razón excusa para estas particularidades personales» (1).

Pues bien: lo que hay de común, y de constante y esencial, en todas estas formas infinitamente variadas de reacción y de sanción social, ora se produzcan en las costumbres y con relación a las conveniencias, o tengan una sanción social, es este hecho simple, pero muy importante: que *la sanción misma es siempre independiente de la voluntad y de la culpabilidad moral del individuo que acciona*. Este carácter, es preciso observarlo, es también perfectamente común y constante en las otras categorías de sanciones naturales, la sanción física y la biológica.

Y si de las formas de la *sanción coercitiva* pasamos a las de la *sanción remuneradora* (pues éstas, en la vida social futura, aumentarán de continuo en importancia, a medida que se debilita el fetiquismo actual de la pena, que hace que en todas partes, en la familia, en las escuelas y en la sociedad, sólo se piense en la práctica, en la represión para dirigir la conducta

(1) Holmes, *Il diritto comune anglo-americano*, Milán, 1891, pág. 140.

de los hombres), vemos la autonomía objetiva de la sanción comprobarse igualmente para las buenas acciones, o sea para las acciones útiles a la comunidad, que dan lugar a las formas diversas de la sanción remuneradora.

Para las recompensas, en efecto, la reacción social es independiente, todavía y siempre, de la voluntad y del esfuerzo del individuo: si la cantante tiene la voz argentina, si el poeta luce una inspiración fácil, si el hombre está dotado de un exterior que seduce, etc., son cortejados y mimados, aun cuando ellos nada hayan hecho para obtener los dones que poseen. Aun en los casos de estudio infatigable y de sacrificios más o menos aparentes, es siempre por una disposición natural del individuo en determinadas condiciones de medio (las unas y las otras independientes de su libre voluntad), por lo que un hombre puede conquistar una elevada posición en la sociedad y gozar en consecuencia de todas las ventajas de la sanción remuneradora. Si el éxito no dependiera más que de nosotros, de nuestro libre arbitrio, todos aquellos que no fueran idiotas llegarían a ser eminentes. Falta mucho para que esto sea así, porque aun cuando «querer es poder», se entiende sólo a condición de que se pueda querer.

Hasta el presente, sin embargo, habiendo partido de la exclusiva reacción de la opinión pública y llegado el caso de la condena penal, no estamos todavía en el verdadero terreno del derecho de castigar, en el terreno de la criminalidad, de las acciones fraudulentamente dañinas: o nos hemos quedado en el campo extralegal del de la opinión pública y del orden económico, o nos hemos detenido en el dominio legal del derecho civil o administrativo o aun de un derecho que no es propiamente penal. No queda, pues, el vasto campo de los delitos propiamente dichos y de las sanciones verdaderamente penales que los castigan.

El que roba, con o sin violencia, para procurarse un lucro ilegítimo; el que mata para satisfacer una venganza premeditada, el que viola por lujuria brutal, el comerciante que ha combinado su bancarrota, el calumniador que quiere perder a su víctima, y otros muchos, atraen hacia sí, ellos también (en el caso de que les alcance), una sanción social rigurosa, bajo

formas de verdaderas penas, en el sentido propio de la palabra. Y es de justicia.

El hecho de la sanción social inevitable no se discute, por sí mismo, ni en estos crímenes ni en todos los demás que hemos recordado hasta aquí. Lo que constituye el objeto de la discusión, es el saber si esta sanción social depende o no de la condición de «libre voluntad», y por consecuencia de «culpabilidad moral», como sostiene la ciencia criminal clásica y con ella la legislación penal. Esto es justamente lo que la escuela positiva impugna y niega.

¿Por qué razón, en efecto, la sociedad que reacciona, y severamente, en todos esos otros casos innumerables de acciones antisociales, sin buscar en ellos el elemento de libre voluntad y de falta moral, habría de exigir este elemento como condición *sine qua non* de reacción defensiva, cuando se trata de otras acciones que son por lo menos también antisociales? Basta despreocuparse un instante de las ideas preconcebidas, de los hábitos mentales y sentimentales de otro tiempo, para ver en el acto que esta reacción o sanción social contra los que comprometen las condiciones de la existencia humana es un hecho natural, y en su virtud necesario e inevitable, lo mismo en el orden físico y en el biológico que en el social.

Si ahora completamos la serie de las diferentes clases de sanción social, en el dominio extralegal, en el civil y administrativo, y en el verdaderamente criminal—partiendo del primer grado de la escala, es decir, de la simple sanción de la desestimación pública, para llegar al más elevado, al de la condena penal de un verdadero crimen—es fácil ver que la teoría tradicional de la falta moral como condición de punibilidad hace de la pena propiamente dicha una excepción gratuita a toda la serie de las sanciones no sólo naturales, sino además sociales, puesto que introduce en la única forma penal de la sanción social un elemento de «culpabilidad moral» completamente desconocido y olvidado en toda otra especie de sanción. Por consiguiente, nuestra teoría positiva, que no exige este elemento en la sanción social más que en las otras, tiene la gran ventaja, que es al mismo tiempo una nueva prueba de verdad, de enlazar—en perfecta conformidad con el determinismo uni-

versal (telúrico, orgánico y social)—esta sanción penal a toda la serie de las sanciones naturales (físicas, biológicas y sociales), sometiéndolas así al imperio de iguales leyes naturales, y dándola por ello un fundamento positivo mucho más sólido que esta «libertad moral» tan enigmática y enérgicamente impugnada (1).

El solo hecho de sostener una idea como ésta—la de que la responsabilidad penal del delincuente debe ser independiente de su libertad moral o culpabilidad—ciertamente que pugna de un modo demasiado directo con los hábitos mentales o sentimentales ordinarios, para no suscitar muy vivas oposiciones y para no ser acusado de provocar conflictos científicos, sociales, etc. Pero como esta idea se deduce, dentro del campo antropológico, de la observación positiva de los hechos cotidianos y constantes; como se relaciona, en el dominio sociológico, con todo el orden de la vida natural y humana, me parece que debe imponerse para lo sucesivo a los espíritus que no estén prevenidos con exceso; y estoy cierto de que acabará por prevalecer, triunfando de toda oposición, por la fuerza irresistible de la realidad cotidiana.

¿Cómo no lo ha de conseguir? Es tan poco revolucionaria a pesar de sus apariencias, que fué ya reconocida por las legislaciones primitivas, las cuales no estaban todavía dominadas por el espíritu religioso ni las ideas de moral social que de él derivan (2). Además, está aceptada hoy, más o menos abiertamente, por nuestros Códigos penales y civiles.

(1) Se debe notar también, con Izoulet (*La cité moderne*, París, 1894, libro III, cap. VII), que las diferentes formas de sanción son coexistentes y a menudo inseparables. Por esto todo delito produce sanciones de orden físico, biológico y social: y puede hasta encontrar una función remuneradora al mismo tiempo o mejor que coercitiva.

Se sabe también que Durkheim (*Division du travail social*, París, F. Alcán, 1893, págs. 23, 24, 72, etc., y *Règles de la méthode sociologique*, París, F. Alcán, 1895, cap. I, p. 50), aceptando y desenvolviendo esta concepción naturalista de la sanción, sostiene precisamente que el carácter específico de los hechos sociales es la violencia bajo una u otra de sus formas.

Véase también Dorado, *Problemas jurídicos contemporáneos*, Madrid, 1897, p. 1.

(2) "En las legislaciones bárbaras, dice Lubbock, la importancia de la intención (o sea de la voluntad malhechora) ha sido por largo tiempo tan descuidada, que hoy todavía cuando nuestras leyes penales la tienen tan en cuenta, muchas personas, aun de las más instruídas, como nos lo

Cuando los Códigos penales castigan con prisión y multa «el homicidio y las lesiones *involuntarias*», fundan evidentemente su sanción sobre ideas distintas de las del elemento intencional y las de la responsabilidad moral. Asimismo los Códigos civiles que declaran responsable, y en consecuencia obligado a la indemnización, a aquel que causa un daño a otro, no sólo por un acto que ha ejecutado él mismo, ni por negligencia o imprudencia, ni por el hecho de otras personas, sino por el hecho de un animal que le pertenezca, «ya este animal se encuentre bajo su custodia, ya se haya perdido o escapado» (Código civil italiano, artículos 1.152 y siguiente); estos Códigos, digo, se apoyan evidentemente en una idea que no es la de la responsabilidad moral (1). Por esta razón, un criminalista clásico decía que para castigar los delitos no premeditados, «la sociedad lucha entre la necesidad de prevenir el mal material que sufre y los *principios de justicia* que la prohíben castigar a aquel que no ha tenido la menor intención de desobedecer sus leyes. Si aquélla opta por la impunidad, deja sin remedio el mal social; si castiga al agente, pena al ciudadano que *es moralmente inocente* (2).

Por esto claramente se ve que hasta ahora los criminalistas clásicos han concebido una idea doblemente defectuosa del

hace observar Bain, estigmatizan como mancha moral un error de la inteligencia.”—Lubbock, *Les origines de la civilisation*, Turin, 1875, p. 696.—Ihering, describiendo la evolución de la idea de responsabilidad en el derecho romano, dice efectivamente que el derecho primitivo tenía una base objetiva en el acto antijurídico, y no subjetiva en la falta de su autor (*Das Schuldmoment im römischen Recht*, Giessen, 1876). Solamente, según he dicho, a causa de la influencia del espíritu religioso y moral, y también, como observa Kraepelin (*La colpa e la pena*, en la *Riv. di filos. scient.*, II, 524 y 529), del temor más vivo que inspiraba el culpable, se ha agregado más tarde el criterio *subjetivo* de la voluntad al primer criterio por completo *objetivo* del daño. Este criterio subjetivo no le aceptamos nosotros en el sentido de libertad moral o de falta moral del agente, pero en cambio le sostenemos como carácter personal del mismo, además de las cualidades objetivas del acto y de las condiciones de la sociedad en donde el agente le realiza, según se verá en el párrafo séptimo.

(1) Véase también el art. 1.310 del Código civil austriaco, que concede al Juez la facultad de ordenar las indemnizaciones hasta independientemente de la responsabilidad actual o virtual del autor del daño.

(2) Ferrao, *Direito penal portuguez*, VII, 126.—Véase también Angiolini, *Il tentativo nei delitti colposi*, y *Colpa, risarcimento e pena*, en la *Scuola positiva*, Octubre 1897 y Agosto 1899, y su volumen sobre los *Delitti colposi*, Turin, 1900.

problema de la responsabilidad; porque de una parte no han posado sus miradas más que sobre la humanidad civilizada, dominada ya por las ideas de la moral religiosa, o todavía impregnada del ideal que las sobrevive; y de otra parte han encerrado su pensamiento en los límites de lo jurídico criminal. Nosotros, por el contrario, tenemos de este problema una idea mucho más amplia y más conforme con la realidad, cuando no contentos con estudiarle en las sociedades humanas y civilizadas, vamos, en la doble relación de sucesión y de coexistencia, a estudiar la evolución natural desde las sociedades animales y desde las tribus salvajes hasta nosotros, y cuando estudiamos las condiciones presentes, producto de esta evolución, no sólo bajo su aspecto jurídico criminal, sino en todas las formas diversas de la actividad individual y de la reacción o sanción social que responde a estas formas.

Por lo tanto, para quitar a la punibilidad del delincuente la base incierta y combatida de la responsabilidad moral, y para sustituirla con un fundamento verdaderamente positivo, que esté al abrigo de toda discusión teológica o filosófica, resumimos como sigue nuestras investigaciones.

De una parte la sociedad es un organismo natural y viviente (1). Y como todo cuerpo animal vive por un proceso conti-

(1) Gabba (*Intorno ad alcuni piu generali problemi della scienza sociale*, serie II, Florencia, 1881, Conferencia IV) ha combatido esta concepción de la sociedad, que hace de ella un organismo, diciendo que no es más que una metáfora.—Después de él, muchos otros partidarios de las viejas ideas o eclécticos que vacilan entre las viejas y las nuevas, repiten que la sociología abusa de las semblanzas “metafóricas” entre el organismo animal y el organismo social y que, apartando estas metáforas, queda en el fondo muy poco. Pero ¿qué es la ciencia sino una serie de semejanzas metafóricas o superficiales? Conocer un hecho es simplemente compararle con otros, haciendo observar las semejanzas y desemejanzas. Y como de otra parte el hombre sólo puede conocer la apariencia, la superficie, el *fenómeno* de las cosas, sin alcanzar nunca la substancia, la esencia, el *noumeno*, resulta de aquí que todas las semejanzas científicas no pueden ser más que metafóricas o superficiales. Solamente partiendo, tengan o no de ello conciencia, de la vieja idea de que el hombre puede conocer la esencia de las cosas, estos contradictores estériles de la sociología pueden figurarse que quebrantan su solidez reprochándole una cosa que no podría ser de otro modo. Pero es un hecho que por sí solo responde a todos sus juegos de palabras, que a partir del día en que se aplicó a las ciencias sociales el “abuso de las metáforas”, han visto extenderse y aclararse su horizonte de una manera

nuo de asimilación y desasimilación, que tiende al bienestar del individuo y que es también la primera condición de su existencia, así una sociedad humana no puede existir ni prosperar sin este trabajo infatigable de asimilación natural (nacimiento) o artificial (inmigración) y desasimilación del propio modo natural (muerte) o necesariamente artificial (emigración y segregación de los individuos antisociales, no asimilables a

casi inesperada. Esta es la mejor defensa de la ciencia nueva. La mejor demostración del movimiento ha sido siempre el echar a andar.

Más recientemente la concepción orgánica de la sociedad, ha encontrado oposiciones vivas y numerosas de parte de sociólogos que, sin embargo (como lo advertía con razón Novicow), son empujados a admitir o combatir la concepción orgánica de la sociedad, mucho más por consideraciones exteriores que por razones intrínsecas.

Así, por ejemplo, Spencer, que fué de los primeros en sostener y en propagar la concepción del organismo social, ha hecho después destacarse más las diferencias entre el organismo social y un organismo animal, porque su individualismo se revolvía contra el pensamiento de subordinar completamente las partes (es decir, los individuos) al todo (o sea a la sociedad). E igualmente muchas gentes combaten la concepción de la sociedad organismo, porque temen que se saquen de ella consecuencias socialistas, en el sentido de que en el cuerpo social como en el animal, el trabajo y la nutrición deben ser distribuidos igualmente entre todos los elementos (células o individuos) que le componen, y que precisa no haya células hipertrofiadas (exceso de riqueza), ni células atrofiadas (miseria). Otros, al revés, impugnan esta concepción por una preocupación opuesta: creen que de la idea sociedad organismo, se podría deducir que así como los órganos del cuerpo están sometidos "al despotismo" del cerebro, así también en la sociedad los individuos deben estar bajo el despotismo del Gobierno o del Estado. Otros, en fin, ven con disgusto que la concepción orgánica de la sociedad tiende a relegar a segunda línea la importancia de los hechos religiosos o psicológicos en general, y la rechazan en consecuencia bajo la inspiración de un espiritualismo disfrazado que se esconde en el fondo de sus doctrinas ostentando apariencias positivistas.

No pudiendo discutir aquí los argumentos en pro o en contra de la concepción orgánica de la sociedad, afirmo de nuevo mi pensamiento al decir que si realmente algunos (a ejemplo de Schaeffle, *Struttura é vita del corpo sociale*, en la *Biblioteca dell'Economista*), han exagerado las analogías entre la estructura del cuerpo social y la del cuerpo animal, asimilando, por ejemplo, los hilos del telégrafo a las fibras del sistema nervioso, de otra parte la concepción fundamental de la sociedad como organismo natural es positiva e incontestable, cuando se quiere expresar por ella la idea directriz de que las sociedades humanas (como las sociedades animales), son formaciones naturales y no el producto voluntario de la psicología humana, siendo ésta realmente un efecto de aquéllas; que, por lo tanto, todos los fenómenos sociales son fenómenos naturales, esto es, determinados necesariamente por las condiciones psico-químicas del medio telúrico, combinadas con las condiciones fisio-psíquicas de los organismos individuales y teniendo por resultado la formación de un medio social. Y sin embargo, es preciso no olvidar jamás que todas estas condiciones del orden físico, biológico, psicológico y social, reaccionan recíprocamente las unas sobre las otras.

consecuencia de enfermedades contagiosas, locura, delito, etc.)

Así, esta función de preservación social contra la criminalidad, viene a tomar plaza entre aquellas formas de selección social que han tenido y tienen todavía un papel tan importante en la evolución de la humanidad. Es asimismo a este propósito como se ha llegado en las relaciones entre el darwinismo natural y el darwinismo social a excesos seleccionistas, cuando Garófalo, por ejemplo, pide la pena de muerte para los criminales natos.

Pero de una parte, la justicia penal no es sólo una función de selección; es mejor o debe ser una función de clínica preservativa; y de otra parte, el punto de vista puramente seleccionista (darwiniano) debe ser completado, tanto en el orden social como en el biológico, por el punto de vista de la adaptación al medio (lamarckismo); de suerte que la influencia del medio social en la patogenia del delito, debe ser de gran valor, cuando se trate ya de la sanción social contra el delito, ya de la readaptación del condenado a la vida social, como veremos en el capítulo siguiente.

En todo caso, en la clínica preservativa del delito y en la de las enfermedades comunes o en la locura, es preciso necesariamente hacer un lugar a la eliminación social de aquellos que están menos adaptados a la vida.

El problema fundamental de la humanidad y la condición de todo progreso, ha sido la adaptación del individuo a la vida permanente con otros semejantes, por una disciplina continua que se prolonga con frecuencia, muy ruda y sangrienta, durante una larga serie de siglos (1).

Pero la separación de los criminales, como medio bienhechor de selección social, no encontrará su aplicación útil y normal más que en una organización social que, eliminando todas las formas degeneradas, asegure verdaderamente la supervivencia de los mejores, mientras que hoy sólo se consigue la de aquellos que ya como opresores, ya como oprimidos, son los mejor adaptados al medio social contemporáneo.

(1) Bagheot, *Lois scientifiques du développement des nations*, París, F. Alcán, 1879; Starcke, *Les lois d'évolution politique*, en los *Annales de l'Inst. intern. de sociol.*, París, 1898, IV, 341; Vaccaro, *Le basi del diritto e dello Stato*, Turín, 1893.

De cualquier modo que sea, la justicia penal, despojándose en principio de cualquier otro carácter que no sea el de una función de preservación social, debe considerar el delito como un efecto de anomalías individuales y como un síntoma de patología social, que exige necesariamente se aleje a los individuos antisociales, aislando así los elementos infecciosos y saneando el medio en que se desarrollan los gérmenes.

Además la existencia de todo animal, resulta de una vida interna o biológica y de una vida externa, o de relación o sociológica, las cuales crecen y se complican mutuamente, tanto más cuanto el animal se aproxima a los grados más elevados de la escala zoológica. En el hombre, que es hasta ahora el último y el más perfecto peldaño de esta escala, la vida de relación toma un desarrollo extraordinario comparada con la de las especies inferiores; pues ésta aumenta todavía y se complica cada vez más, a medida que el hombre pasa del estado salvaje a una civilización más avanzada; puesto que la génesis de un acto individual cualquiera, fisiológico o psíquico, reside siempre, no únicamente en la personalidad del agente, sino también y sobre todo (en virtud de las influencias hereditarias y actuales), en la colectividad a la que éste pertenece (1).

Y esta vida social no es otra cosa más que una continuación, indefinida en el tiempo y en el espacio, de acciones y de reacciones, sin las cuales no existe; de donde resulta la consecuencia de que toda acción individual, por indiferente que parezca, así como ha determinado una infinidad de movimientos en el medio físico, determina siempre también en el cuerpo social una reacción que le corresponde en cantidad y en calidad, ora sea de parte de otros individuos tomados aisladamente, o de parte de la sociedad entera o de aquellos que la representan.

Porque cualquiera que sea el nombre dado a las diferentes

(1) Marion, *La solidarité morale*, 6.ª edición, París, F. Alcán, 1897; Izoulet, *La cité moderne*, París, F. Alcán, 1894; De Roberty, *Le psychisme social*, París, F. Alcán, 1897; Baldwin, *Social and ethical Interpretations of mental development*, New York, 1898, y traducción francesa, París, 1899.

Y contra la ilusión del individualismo exagerado (egotismo), más fácil entre los artistas, pero que también sirve de fundamento a las doctrinas políticas, véase Max Nordau, *Degenerazione*, París, F. Alcán, 1895, volumen II; Ferri, *I delinquenti nell'arte*, Génova, 1896, cap. VIII.

reacciones sociales que responden a cada una de las acciones individuales, se deberá excluir de ellas, lo mismo en el caso de una indemnización exigida por el daño causado, o de una multa penal, que en el del internado forzoso en una casa de locos o la reclusión en un presidio, la idea de que la sociedad castiga una falta moral para vengarse a sí misma, o para dar reparación al derecho lesionado, o para ejercer un acto de justicia distributiva: ella llena únicamente una función de defensa, de preservación, en la que no entra ningún resentimiento, ninguna intención de hacer sufrir a los condenados, pero que está exenta también de todo sentimentalismo hacia estos seres siempre desgraciados sin duda, pero siempre también más o menos peligrosos.

Equivocadamente se llama a esta función defensiva de la sociedad, derecho de *castigar*; porque ella se ejerce también, yo me atrevería a decir sobre todo, por medidas que no tienen nada de penales (según veremos muy pronto); y también porque la palabra *pena* implica siempre un resto de las ideas medioevales de expiación y de retribución como objeto final, y de dolor o de tortura como medio de conseguirlo, medio que acaba por llegar a ser su fin mismo; porque es un fenómeno psicológico constante que las cosas que se desean en principio como medios (por ejemplo, los libros para la instrucción y el dinero para las necesidades de la vida), se acaba por desearlas y por considerarlas como si fueran su propio fin (y por esto los libros se ordenan sobre los estantes del bibliófilo sin que sus páginas sean cortadas, y el dinero se acumula en las arcas del avaro).

De hoy en adelante, por el contrario, la función social deberá tener por fin exclusivo y por solo efecto el bienestar de la colectividad: puesto que una de las primeras condiciones para trabajar en ella, es el respetar la personalidad humana, lo mismo entre los criminales, en los establecimientos en los que se les aísla por una medida clínica de preservación, que entre los enfermos ordinarios en los hospitales o los enajenados en las casas de locos (1).

(1) Confróntese Ferrero (*Le progrès moral*, en la *Revue philos.*, Diciembre 1894) cuando demuestra que el progreso moral consiste, en un

Según un razonamiento análogo, las diversas acciones antisociales que provocan una reacción individual o colectiva, no deben todas llevar el nombre de *delitos*, no sólo porque en este número no son, ni hasta según la opinión general, verdaderas transgresiones aquellos hechos (1) que son cometidos por locos, o que no se han determinado por intenciones malvadas; sino sobre todo porque la palabra *delito* implica siempre la idea de una voluntad libre que abandona (en latín, *delinquit*) el camino recto: pues una idea semejante no podría ahora ponerse de acuerdo con los resultados de la psicología. También sería mejor todavía, por el momento, seguir el ejemplo dado por Carmignani (ya seguido por Berenini), que no habla de *delito* ni de *pena*, sino de *ofensa* y de *defensa*, o mejor aún, cuando los datos científicos sobre los datos de la delincuencia hayan pasado a la conciencia común, hablar solamente de *enfermedad moral* y de *clínica preservativa*.

55.—Pero dejemos a un lado las palabras, que acaban por cambiar de significación cuando cambian las ideas, como ha ocurrido con la palabra *pena*, que primitivamente significaba compensación y no acto de justicia retributiva (2). Ahora que

último análisis, en una repugnancia creciente a infligir el dolor a las criaturas vivientes.

Colocándose, aunque incompletamente, en un punto de vista análogo, Demogue (*De la souffrance et de son imputation sur la peine*, en la *Rev. pénit.*, Febrero 1899) sostiene, a propósito de la Ley francesa de 1892, que exige que se tenga en cuenta la prisión preventiva sufrida, que se debe en la pena pronunciada por el Juez contra el delincuente, calcular todos los sufrimientos o penas afectivas que éste ha experimentado, y además suprimir en la pena todos los sufrimientos que no puedan servir para la corrección del condenado.

(1) Carrara, *Programma*, última edición, § 86.

(2) "En las ciencias morales y jurídicas, las palabras han cambiado de sentido, de uno a otro grado de civilización hasta el momento en que nos encontramos, y cada palabra contiene una historia". Niccolini, *Questioni di diritto*, Nápoles, 1869, I, 160.—Igualmente Ardigó, *La morale dei positivisti*, Milán, 1879, p. 417.

Se dice todavía que los barcos de vapor *ponen la vela* hacia a América, empleando la expresión que responde a una fase anterior de la vida marítima y que se ha perpetuado sin modificación hasta nuestro tiempo; así también se habla todavía de *castigar* los delitos, de los cuales no tenemos, sin embargo, otra necesidad que la de defendernos. La significación de la palabra *pena* ha variado en todas las fases de su evolución; y esto es lo que no se ve cuando, como hace Hamon, por ejemplo (*Déterminisme*

nosotros hemos excluido del dominio jurídico la idea de responsabilidad *moral*, que es impugnada por la psicología positiva, que es imposible de definir y que corresponde en todo caso al orden moral y religioso, si queremos evitar la censura que nos dirigen ciertos adversarios de reducir por ello el derecho penal a una lucha mecánica de fuerzas ciegas y brutales, haciendo descender al Juez al mismo nivel de los asesinos, ¿qué otro criterio propondremos como base y regla de la función social defensiva?

Guyau, resumiendo las ideas de los más ilustres psicólogos ingleses sobre el problema de la responsabilidad *moral*, una vez que fué negado el libre albedrío, hacía con razón observar que, «al fin y al cabo, recurren siempre a la responsabilidad *social*» (1). Examinando en seguida, en un capítulo muy breve, las ideas de Stuard Mill acerca de esta responsabilidad *social*, el crítico sagaz descubría algunos puntos débiles en las indicaciones deshilvanadas de este psicólogo, y acababa por decir: «que la escuela inglesa llega a negar la existencia de la libertad (moral) y por consecuencia la posibilidad de alcanzar una sanción perfecta y completamente legítima (?); sea; pero es preciso plantear las cuestiones de un modo franco y resolverlas con lógica».

Esto es precisamente lo que he tratado de hacer en otra parte, y lo que aquí intento de nuevo, lo repito, coordinando mejor mis ideas, para hacerme todavía más digno de los elogios de otro crítico benévolo (2).

Los dos polos inseparables, entre los que se despliega toda ciencia social que refleje la vida, son el individuo y la sociedad: así, pues, si se niega que la razón de la responsabilidad se encuentra en el individuo, sólo resta trasladarla a la sociedad.

Sin entretenerme en otras discusiones sobre la sociología y

et responsabilité, Paris, 1898, p. 234), se nos acusa de contradicción, porque hablamos de la *pena* como de un medio de defensa social contra los delitos que no dependen de la libertad moral del delincuente.

(1) Guyau, *La morale anglaise contemporaine*, París, F. Alcán, 1879, página 346.

(2) *Nuova Antologia*; 1.º de Junio de 1882, págs. 581 y siguientes.

el derecho, me es suficiente poder decir que las ciencias naturales y las morales positivas están de acuerdo en demostrar que el individuo, sea de la especie que fuere, no existe sólo como tal, en sí mismo (los alemanes dirían *selbstwesen*), sino más bien como miembro, como elemento de una sociedad (*gliedwesen*). Así como la célula, el tejido, el órgano, no tienen existencia biológica en el cuerpo animal más que como partes de un conjunto, así también el hombre, la familia, la comunidad, no tienen existencia sociológica a no ser como miembros de una sociedad más vasta. No tienen existencia sociológica porque sin sociedad no hay derecho, y sin derecho no es posible que los hombres vivan reunidos. Por esta razón los dos sistemas opuestos, el del individualismo absoluto y metafísico, y el de un comunismo absoluto y metafísico, se apartan igualmente de la verdad: ni el individuo tiene existencia por sí mismo sin la sociedad, ni la sociedad puede hacer abstracción del individuo y de sus relaciones personales, orgánicas o psíquicas. Si, pues, en esta lucha eterna entre el individuo y la sociedad, rehusamos a ésta la posibilidad de justificar su función defensiva por la responsabilidad *moral* del individuo, no quedan más que dos soluciones posibles: o negar esta función a la sociedad, o justificarla por el principio de la responsabilidad *social*.

Pues bien: que el Estado, la sociedad, como organismos vivientes, tienen derecho a su propia conservación, o por mejor decir, se hallan sometidos a la necesidad natural de defenderse a sí mismos, como cualquier otro ser vivo, solamente bajo formas diferentes que responden a las diferencias que existen entre un organismo individual y un organismo social, es una cosa que no admite la posibilidad de dudar. A todo argumento que se opusiera a este propósito, la sociedad, y en su nombre el Estado (que es su *expresión jurídica*) responderían como aquel filósofo antiguo ante quien se negaba el movimiento, actuando efectivamente para su defensa y su conservación.

De esta suerte cae y se desvanece la objeción ordinaria que con una constancia digna de mejor causa formulan los representantes de las ideas tradicionales, cuando dicen que una vez suprimida la libertad del hombre, toda responsabilidad moral

cesa para él, y que, por lo tanto, la sociedad no tiene derecho alguno de castigarle.

Esta objeción, natural, además, en aquellos que se preocupan de la idea de libertad moral, pero que también utilizan muchos deterministas metafísicos, y que, por ejemplo, Robert Owen coloca en la base de todo su sistema socialista, es combatida en el dominio *jurídico* por el hecho de la necesidad ineludible en que la sociedad se encuentra de proveer a su propia conservación. Respecto de la *cuestión moral*, basta observar que desaparece toda contradicción, cuando no se da a la palabra *punir* la significación mística de que hablábamos hace un momento, sino que se considera la acción individual necesariamente determinada (el delito) como causa determinante de una social reacción igualmente necesaria (la pena) y, allí donde ésta falta, de una reacción individual que no es menos necesaria (la legítima defensa).

Como yo escribía en la *Teorica dell' imputabilità*, 1878, página 422, el delincuente dirá al Estado, según los partidarios del libre arbitrio y de la responsabilidad moral que de él deriva: «¿por qué razón me castigas por una acción de la que me era imposible abstenerme?» Pero el Estado, según nosotros, responderá: «Por la única razón de que tampoco yo puedo abstenerme de castigarte para defender el derecho y la sociedad». Hay aquí perfecta reciprocidad, y en consecuencia, justicia perfecta. Si el delincuente busca el modo de debilitar el derecho que tiene la sociedad de castigarle, diciendo con Reid (*Essais*, IV, cap. I), «que él hace el mal porque no puede hacer otra cosa; que la necesidad no tiene ley»; el Estado puede también responderle: «Yo también castigo porque no puedo hacer otra cosa; yo también digo: la necesidad no tiene ley».

Nuestros adversarios, cuando consideran el problema de la responsabilidad con relación a la negación del libre albedrío, incurren en el error de detenerse en consideraciones unilaterales y de colocarse en el punto de vista sólo del delincuente. El comerciante que creyera ganar en el peso comprando la mercancía en el ecuador para revenderla en los polos, se engañaría en sus cálculos, porque parando su atención en la mercancía, se olvidaría de que los pesos de la balanza aumentan,

ellos también, en las cercanías de los polos, por estar allí más cerca del centro de la tierra. Se comete un error análogo cuando no se mira más que al individuo y se tacha de injusticia todo castigo aplicado a actos que no son moralmente libres. Si el delincuente obedeciera a una *necesidad* moral y si el Estado fuese moralmente *libre*, es cierto que toda pena infligida por éste a un acto que no pudiera dejar de ocurrir sería absurda; pero si el Estado también, o quien le represente, se encuentra en la necesidad de castigar, es decir, de defenderse, entonces todo llega a ser lógico y natural, se conforma perfectamente con el determinismo universal. Y lo mismo acontece en todo el curso de la vida cotidiana: cuando se me insulta y reacciono, estarían equivocados los que me dijeran que yo no debía considerarme ofendido, puesto que el ofensor no disponía de su libre albedrío; pero yo tampoco a mi vez, soy libre de no reaccionar: si por necesidad se me ofende, también por necesidad reacciono.

Mucho mejor que abandonar los niños y los escolares a su expansión fisio-psicológica, para reprimir enseguida sus excesos inevitables, ensayando a lo más, y muy inútilmente, de prevenirles por amenazas o advertencias, sería canalizar su actividad, imprimirla direcciones útiles, empleándola en ocupaciones apropiadas y, sobre todo, ahorrándola choques y decepciones irritantes. Lo mismo puede decirse de los adultos y de su coexistencia en la sociedad.

Seguramente el sentimiento común, que no ha cesado de sufrir la influencia de las viejas ideas, es todavía más o menos refractario a esta concepción positiva del derecho de defensa social, y en su virtud, se opone a que nuestras ideas se propaguen entre los que precisamente constituyen el mayor número y que juzgan, no como resultado de estudios pacientes y completos, sino por intuiciones de sentimiento y por hábitos mentales. En efecto, el sentimiento general nos es contrario. Pues bien, sea: en el fondo, aun hoy, sin que se acepten las razones completamente científicas de la nueva escuela, el ciudadano soporta siempre o casi siempre las consecuencias sociales de sus actos, ya sean éstas las indemnizaciones que deben pagarse en materia civil, las condenas infligidas por contravenciones

de policía y por delitos involuntarios, la reclusión en una casa de locos o la detención en una prisión. Pero existen entre los primeros casos enunciados y este último una considerable diferencia, a saber: que en el caso de los daños y perjuicios, en el de la contravención, en el de los delitos involuntarios y en el de la casa de locos, el sentimiento público no imprime a los condenados el estigma del desprecio y del odio; en tanto que cuando un culpable es reducido a prisión por un verdadero delito, se le considera como sustancialmente malo y tocado de oprobio.

El obstáculo es muy serio porque procede de un hecho real, de un sentimiento general y no de un razonamiento: sin embargo, no tiene más que un valor relativo y no debilita en nada la *verdad* de nuestras ideas, por difícil que pueda hacer su *expansión*.

Podría responderse en principio que, aun en los casos de indemnización, de delito involuntario y de internado en una casa de locos, existe siempre también por parte de la opinión pública una cierta reacción moral que varía más o menos, pero que se traduce en desestima o en una estimación menor. Pero además, la experiencia nos muestra que el sentimiento mismo acaba por modificarse, en el decurso del tiempo, según las ideas dominantes, con esta sucesión continua de progresos realizados que se oponen a los progresos futuros. De esto la historia nos suministra pruebas elocuentes. Hace menos de un siglo se castigaba a los locos como culpables, y eran objeto de la execración pública, porque se imputaba a su voluntad maligna lo que no era más que el efecto de un organismo enfermo (1). Solamente después de los esfuerzos de Chiarugi y de

(1) Véase lo que escribía, *en los comienzos del siglo XIX*, el médico Heinroth: "La locura es la pérdida de la libertad moral y no depende jamás de una causa física: no es una enfermedad del cuerpo, es una enfermedad del espíritu, *un pecado*. El hombre que durante toda su vida tiene ante sus ojos y corazón la imagen de Dios, no debe temer que la razón le falte jamás." (Citado por Ribot, *L'hérédité psychologique*, 2.^a edición, París, 1882, p. 140.) Por esto en la Edad Media, "el tratamiento de los alienados consistía la mayor parte del tiempo en castigos y exorcismos; no era tampoco raro que fueran sometidos a la tortura y hasta a la pena capital". Leidesdorf, *Trattato delle malattie mentali*, Turín, 1878, p. 10; Maudsley, *La responsabilità nelle malattie mentali*, Milán, 1875, Introducción.

Entre los criminalistas, Rossi (*Trattato di diritto penale*, lib. I, capí-

Pinel, precedidos, como Alvisi (1) ha demostrado, por los de Valsalva d'Imola, la sociedad se persuadió de que la locura es una enfermedad como otra cualquiera que reclama los cuidados del médico y no el látigo del cómitre. Y sin embargo, el que entonces hubiera sostenido que el pobre demente, el pobre monomaniaco, no debía ser considerado ni como moralmente responsable de su locura, ni como malvado, ni como digno de castigo o de desprecio, habría excitado vivamente el sentimiento público, que no admitía la inculpabilidad más que en los casos evidentes de manía furiosa. Eran las apariencias unidas a la ignorancia lo que salvaba al maniaco furioso y condenaba a cadenas y a la hoguera al demente y al alucinado.

Únicamente por una lenta evolución de la psiquiatría y del sentimiento común que fué su consecuencia, se llegó a la opinión moderna de que los locos no son responsables de sus acciones. Según ha indicado bastante bien Dubuisson (2) en los comienzos del siglo XIX, la irresponsabilidad de los locos no era admitida todavía más que como excepciones muy raras y evidentes: el campo de la delincuencia, por libre voluntad, era muy vasto, en tanto que el de la locura, debida a condiciones patológicas, era muy reducido. Esquirol procuró el primer progreso con su teoría de las locuras parciales o monomanías, teoría abandonada hoy por la psiquiatría, que no ve en estas locuras más que el síntoma aparente de una condición psicopatológica, pero que sirvió entonces para extender la idea de la locura hasta los casos menos evidentes de enfermedad mental. Se dió un segundo paso excluyendo la doctrina de las monomanías consideradas como entidades nosológicas, existiendo

tulo IX) escribía en pleno siglo XIX: "Cierta número de delitos, sobre todo de los más atroces y de los más horrorosos, son en el momento en que se cometen el efecto de una verdadera monomanía; pero este eclipse momentáneo de la razón del hombre le es imputable, como resultado de su vida entera, de una vida completa de libertad (!)... Nosotros no nos hemos, pues, escandalizado ni extrañado de ver a la justicia humana castigar *con su hacha* a los parricidas y a los asesinos *evidentemente monómanos*. Su castigo nos ha parecido útil, pero más justo que útil."

(1) Alvisi, *L'antico ospedale dei pazzi*, Bologna, 1881.

(2) Dubuisson, *Del'évolution des peines en matière de responsabilité* (*Archiv. anthr. crim.*, 15 Marzo 1887). Véase también, Cabadé, *De la responsabilité criminelle*, París, 1893, cap. II (Doctrina de la irresponsabilidad, sus variaciones y sus progresos).

por sí mismas, y admitiendo, en consecuencia, la irresponsabilidad de los locos, cualquiera que fuese el vínculo aparente entre cada uno de los actos cometidos por ellos y el delirio especial que caracteriza su acto patológico (1).

(1) Para demostrar la insuficiencia absoluta y la incertidumbre de la teoría clásica de la irresponsabilidad moral, cuando se trata de separar los locos de los criminales, he aquí un ejemplo característico.

En el caso de locura parcial, Mittermaier, *De alienationibus mentis*, Heidelberg, 1825 (y lo mismo Mori en sus *Scritti germanici*, II, 125), había establecido la regla jurídica, excelente desde el punto de vista de la simetría lógica, de que si el acto realizado por el monómano estaba en relación con su delirio parcial, no era responsable; pero si esta relación no existía, el mismo monómano debía ser castigado. Suponía el caso de un hombre que tuviera la idea fija de que sus piernas eran de vidrio. Imaginad que un hombre semejante mata a aquel que le amenaza con darle de palos en las piernas; es irresponsable, decía Mittermaier; pero si hurta una cartera, este acto no tiene nada que ver con su delirio parcial, y por consiguiente, es moral y legalmente responsable, como un ratero ordinario. Y Carrara (*Programma*, pág. 249), acepta completamente esta teoría.

La psiquiatría, no obstante, demolió la doctrina de las monomanías: ¿qué debía hacer entonces el derecho criminal? Debía naturalmente plegerarse a los nuevos datos de la ciencia psiquiátrica y cambiar esta primera teoría, lógica en la forma pero cándida y desprovista de base científica, y en efecto, Mittermaier, hablando de la segunda edición del *Programma* de Carrara declaraba que, ante los progresos de la psiquiatría, abandonaba su teoría jurídica.

Pues bien; Carrara persistió, a pesar de ello, en esta teoría "bajo su relación práctica y jurídica" y la sostenía todavía en la última edición de su *Programma*, publicada en el año de gracia de 1886 (1), refiriéndose al caso relatado por Brierre de Boismont, el del hombre cuya idea fija era creer que tenía la sangre envenenada, por haberse lavado las manos en una vasija en que se encontraba una moneda de cobre oxidada, decía: "Si alguno hubiera frotado con cobre las manos de aquel desdichado y éste le hubiera dado muerte, yo digo que le habría absuelto; pero no habría, sin embargo, afirmado que era enteramente maniaco; por esto también, si hubiera violado a una mujer, le habría condenado" (§ 249, nota II). ¿Y quién puede asegurar que en las vías misteriosas del delirio sistemático (*paranoia*, como se dice al presente), la violación misma o el robo no estén asociados a la idea del envenenamiento de la sangre? El loco puede imaginarse, por ejemplo, que violando a una mujer conseguirá limpiar su sangre de esta ponzoña. ¿No es además un prejuicio frecuente entre los criminales que, aun sin tener extraviado el espíritu, cometen una violación, que este acto, como los atentados obscenos realizados con niñas, curan las afecciones venéreas o sifilíticas? O bien del propio modo el loco puede cometer un robo para comprar, por ejemplo, la droga que cree necesaria para la curación del envenenamiento de su sangre.

Tales son los datos de la observación psiquiátrica, bastante diferentes de las conclusiones silogísticas de las teorías criminales abstractas. Sin embargo, esta teoría de Carrara es también la de Chauveau y Hélie, *Théorie du Code pénal*, I, § 841; de Pessina, *Elementi*, última edición, Nápoles, 1882, págs. 219 y 220, y de Canonico, *Del reato e della pena*, Turín, 1872, p. 149. Y para no multiplicar las citas de los criminalistas italianos, baste decir que Brusa, *Dottrina generale del reato*, Turín, 1884, p. 220, copiando a Carrara, insiste todavía y escribe: "Esta opinión podrá

Después de esto el campo de la psico-patología se ensancha cada vez más en comparación con el de la delincuencia, gracias a la concepción de lo que se llama la locura moral, en la que la inteligencia queda intacta, o poco menos, mientras que la enfermedad ataca únicamente los sentimientos, y sobre todo el sentido moral o social. Pero como ha acontecido respecto de las monomanías, la psiquiatría no admite ya la especie distinta del loco moral, desde que Lombroso ha demostrado que la locura moral consiste precisamente en la delincuencia congénita. Con esta demostración genial de Lombroso, que ha sido en la psiquiatría contemporánea algo así como el huevo de Colón, la antropología criminal penetra en la última fase, en la que se ha suprimido la separación absoluta entre la locura y el crimen, aun cuando subsisten en ellos distintos caracteres clínicos, como entre las diferentes formas especiales de locura y delito. Los locos y los criminales son incluidos así en la grande y desgraciada familia de los anormales, de los enfermos, degenerados y antisociales (1).

Nada, pues, más natural, nada responde mejor a esta evolu-

no ser agradable a los médicos, pero ella es, hasta ahora, la más conforme con el sentimiento general." Sin embargo, aun entre los clásicos, algunos han abandonado esta teoría inocente (véase, por ejemplo, Berner, *Tratato di diritto penale*, traducción italiana, Milán, 1887, § 79), que ha encontrado en 1893 una sanción legislativa en el Código penal del Canadá, cuyo art. 11 se expresa así: "Aquel que esté bajo el imperio de una aberración mental *sobre un punto particular*, pero por lo demás se halle sano de espíritu (1), no será absuelto por causa de alienación mental, a menos que esta aberración le haya llevado a creer en la existencia de una cosa que, si realmente hubiera existido, habría justificado o motivado su acto."

La oposición de los criminalistas clásicos contemporáneos a la teoría positiva de la responsabilidad penal de todos los criminales, comprendidos en ella los locos, determinada por los datos más recientes de la psiquiatría y de la antropología criminal, se parece demasiado a la de Carrara contra una innovación análoga de la psiquiatría en el caso especial de las monomanías, para que este error del gran criminalista no sea muy instructivo.

(1) No obstante precisa también a este propósito, como anteriormente para distinguir la criminalidad *atávica* y la *evolutiva*, establecer la distinción de los anormales *involutivos*, que son valores negativos humanos y sociales, de los anormales *evolutivos*, que llenan con frecuencia, por el contrario, una función útil de progreso, por sus caracteres psicológicos de monoidéismo, de filoneísmo, de espíritu de sacrificio, de fanatismo, de no conformismo, etc., que les hace rechazar la capa de plomo de las "mentiras convencionales", de los prejuicios y de los hábitos mentales.

Véase Ferri, *La réhabilitation des anormaux*, en la *Revue des Revues*, 15 de Febrero de 1899.

ción científica de la psiquiatría y de la antropología criminal, que la teoría que he sustentado sobre la responsabilidad social independiente de toda responsabilidad *moral*, para todos aquellos que realicen actos contrarios a las condiciones de la existencia social; dispuesta, como veremos en los §§ VI y VII, a adoptar las *formas y criterios* de esta responsabilidad social común a las condiciones particulares en que se encuentran los criminales mismos, siguiendo su clasificación en criminales locos, natos, habituales, ocasionales y pasionales (1).

Frente a esta innovación radical en las teorías juridico-criminales, no niego la hostilidad rutinaria del común pensar y de los juristas, a quienes las teorías clásicas de la responsabilidad moral más o menos precisa y completa han acostumbrado a considerar hoy a los delincuentes como se consideraba antaño a los locos no furiosos. No me hago ilusiones tampoco de poder conseguir que desaparezca en un instante, sólo por el razonamiento, este resto hereditario de las ideas antiguas: sé demasiado bien que, como hace notar Maudsley, «nos demuestra la historia que la práctica sobrevive largo tiempo todavía después de que la teoría en que se inspiraba ha perdido todo crédito entre los hombres». Pero estoy firmemente convencido de que más tarde o más temprano la ciencia llegará a modificar también la opinión general y a hacer que prevalezca la idea de que los delincuentes son, también ellos, individuos más o menos desgraciados, a causa de un estado anormal de su organismo, que, o les empuja al delito desde la más tierna edad, o no les da la fuerza necesaria para resistir la impulsión de las ocasiones. Y entonces, sucederá con los delincuentes lo que hoy acontece con los locos: no provocarán más la aversión, el desprecio, las torturas; pero no por ello dejará de subsistir respecto a los mismos, como respecto de los locos, la necesidad inexorable para la sociedad de separarlos de los demás hom-

(1) No tengo necesidad de repetir que mi expresión "responsabilidad social", es decir, responsabilidad del individuo hacia la sociedad (de la que no puede separarse la corresponsabilidad de la sociedad hacia el individuo en cuanto a las causas sociales criminógenas) equivale perfectamente, hasta para su contenido, a la fórmula "reactividad social", con que Hamon (*Déterminisme et responsabilité*, París, 1898, párrafo final) quisiera sustituirla.

bres, cuando los medios preventivos resulten insuficientes. Ya en nuestros días, sobre todo en presencia de los delitos más extraños o feroces, comienza a penetrar en el sentimiento público el reflejo de esta manera científica de considerar el delito como un fenómeno de patología individual y social (1).

56.—Admitido, pues, que—con o contra el sentimiento común de hoy—no se puede rehusar a la sociedad el derecho que tiene de conservarse, aun fuera de la responsabilidad moral del individuo, la base única de la ciencia criminal y del ministerio que corresponde a la misma, no puede ser otra que la responsabilidad *social*.

A pesar de ello, esta idea, hasta aquí por completo desdeñada en los escritos de todos los criminalistas (2), y frecuentemente expresada, por el contrario, en las obras de los psicólogos y de los médicos alienistas (Stuard Mill, Despinae, Fouillée, Maudsley, Spencer, Ardigó, Lombroso, Le Bon, Kraepelin, Dally, Lacassagne, Minzloff, Guyau, etc.), no podría, si se la dejase como ellos hacen, su simplicidad desnuda, bastar para fundar un sistema jurídico (3).

(1) Véase Fouillée, *Les transformations futures de la morale* (*Revue des Deux Mondes*, 15 Agosto 1888).

Yo no creo por esto que la ciencia, en consideración a los hábitos mentales y a las supervivencias psicológicas, deba conservar en la concepción de la responsabilidad el elemento "práctico" del estado actual de la conciencia común sobre la génesis del delito, ni hacer como hacía, entre otros, Pozzolini (bibliografía de mi *Justicia penal*, en la *Giurispr. italiana*, 1889, IV, 351) quien, adhiriéndose por completo "teóricamente" a mi teoría criminal sobre eliminación de toda pretensión de una justicia distributiva, admite, sin embargo, "en la práctica", "que no es posible dispensarse de emplear la pena como retribución del mal cometido, en atención a la influencia que ejerce otro elemento, la opinión pública".

¿Pero cuál es, pues, la misión de la ciencia y su primer deber, sino oponerse a "la opinión pública", cuando ésta no responde a los datos de la observación positiva? Véase Ardigó, *Coscienza vecchia é idea nuove—Empirismo e scienza*, en sus *Opere*, vol. IV, Pádua, 1885, págs. 423 y 431.

(2) En mi volumen titulado *La teorica dell'imputabilità e la negazione del libero arbitrio*, he indicado la responsabilidad social (Parte I, capítulo VII, págs. 414 y siguiente, Florencia, 1878), pero sin desarrollar esta idea, sin asimilarla a mi sistema que era entonces demasiado imperfecto, porque se resentía de las teorías y de los prejuicios comunes, y que solamente ahora, por una verdadera evolución *à posteriori*, se precisa y completa.

(3) Tengo la satisfacción de decir que el desenvolvimiento sociológico más completo que conozco, del principio de *responsabilidad* y de la idea de *derecho* y de *justicia*, según la filosofía positiva, se encuentra en la obra *La morale dei positivisti e la Sociologia*, de mi muy querido maes-

La idea embrionaria, por decirlo así, de esta responsabilidad *social*, implícitamente contenida en las observaciones hechas hasta el día, se resume en un último análisis en lo siguiente: en el dominio jurídico criminal, como en el jurídico civil, y también en el de las relaciones extralegales, todo hombre, siempre y en todo caso, determina para cada una de sus acciones una reacción social correspondiente: siempre, por lo tanto, experimenta las consecuencias naturales y sociales de sus propios actos, de los que es responsable por el solo hecho de haberlos realizado.

Esta idea embrionaria, como yo la he llamado, no basta ciertamente para edificar todo un sistema respecto de la penalidad, o por mejor decir, de la función de defensa social; por lo cual me reservo indicar un poco más adelante los ulteriores criterios suficientes para dar a conocer las grandes líneas de tal sistema; pero mientras tanto, esta idea es la piedra angular del nuevo edificio científico, es la regla suprema, gracias a la cual, al excluir del dominio jurídico el criterio ético religioso de la «culpabilidad o responsabilidad moral», se está en condiciones de dar la única respuesta que tiene un carácter positivista, la contestación tantas veces reclamada, a esta «terrible pregunta»: *¿Por qué se pueden imputar al hombre sus delitos? ¿Por qué es responsable de los mismos?*

Todo el mundo sabe que la filosofía jurídica tradicional no ha dado nunca, ni da todavía a tal pregunta, otra contestación que ésta:—El hombre es responsable de sus actos porque es moralmente libre de ejecutarlos y en la medida en que posee esta libertad.

tro Roberto Ardigó (*Opere*, vol. III y IV), quien, sobre este asunto también, ha dado muestras de su privilegiada inteligencia. Antes de él, la afirmación más explícita, si no la más sistemática y completa, de la responsabilidad de los locos y criminales frente a la sociedad, por los actos cometidos por ellos, fué hecha por Dally en 1863, en una discusión célebre de la Sociedad Médico-psicológica de París; en ella concluía que “el hombre no podía ser *moralmente* responsable de sus actos, como no lo es tampoco de las enfermedades que trae al nacer o que adquiere durante su vida” (Dally, *Considérations sur les criminels et les aliénés criminels*, en los *Annales médico psychologiques*, 1863; y *sur la prétendue irresponsabilité des alcooliques criminels*, en los *Bull. de la Soc. d'anthr.* de París, 1880, pág. 264; y *La responsabilité morale e sociale*, en los *Annales méd. psychol.*, Enero 1882).

Aunque esta contestación está privada de todo fundamento científico por la negación del libre albedrío o libertad moral, la filosofía jurídica tradicional no deja por ello de repetir su *delenda Cartago*: «Explicad entonces por qué el hombre es responsable de sus actos si éstos le son impuestos por la ciega e irresistible fatalidad».

Pues bien; después de cuanto acabo de decir recordaré una vez más todavía la historia del huevo de Colón, y responderé a «esta terrible pregunta», diciendo simplemente que *los actos del hombre pueden serle imputados, y él es, por lo tanto, responsable de ellos, porque vive en sociedad.*

Imputabilidad y responsabilidad: entendemos con Romagnosi por imputabilidad, la posibilidad de «atribuir un efecto determinado a alguno como a la causa por la cual tal efecto es producido», y por responsabilidad, la posibilidad de «reconocer en alguno la obligación de reparar un daño determinado y de sufrir una pena especial, en razón de este efecto determinado». Es decir, que existe imputabilidad *material* cuando Tito es el autor del acto de que se trata; e imputabilidad *social y jurídica* porque Tito es obligado a soportar las consecuencias sociales y jurídicas de este acto por él cometido.

Pues bien; que el hombre es materialmente responsable de sus acciones por el solo hecho de vivir en sociedad, esto es demasiado evidente; porque del acto que un hombre ejecuta, sólo otro hombre puede exigirle cuenta, ya como individuo, ya como representante de la sociedad entera. Un hombre que vive solo y no en sociedad, en un lugar desierto, no es responsable materialmente de sus propias acciones, por la perentoria razón de no haber quien le exija tal responsabilidad.

Pero jurídicamente también, el hombre es responsable de sus acciones por el hecho solo de estar en sociedad, puesto que según ya he afirmado, solamente en la sociedad es concebible y posible el derecho. El hecho de vivir con otros hombres es para el hombre la única fuente de sus derechos y en consecuencia de sus deberes: si no vive en sociedad, ya no tiene ni derechos ni deberes. Y no se diga que, sin embargo, «virtualmente», el hombre por el solo hecho de serlo lleva siempre consigo, en su persona, deberes y derechos; porque decir que

una cosa no existe más que virtualmente o en idea, equivale a decir que no existe. Lo que existe en acto, en hecho, y la posibilidad ideal de la existencia no es suficiente para dar de un modo real la existencia misma. El hombre absolutamente solo no tiene de un modo actual, y por lo tanto, real, ni derechos ni deberes, en razón a que el derecho, como el deber, en sentido jurídico y social (yo no me ocupo aquí de los deberes religiosos), es una relación de hombre a hombre.

No es, pues, porque el hombre tenga «una libertad moral», o «libertad ideal» (1), o una «libertad relativa» de hacer, por lo que es jurídicamente, es decir, socialmente responsable de sus acciones; sino que lo es únicamente porque desde el momento en que vive en sociedad, cada uno de sus actos produce efectos individuales y además sociales que repercuten de la sociedad sobre el individuo que actúa. Este, pues, necesariamente, de un modo inevitable, por el solo hecho de vivir en sociedad, debe sentir y soportar sus efectos, que serán útiles o buenos para él si su acción ha sido útil o buena para la sociedad, y que serán en cambio dañosos o malos si su acción ha sido perjudicial o mala para la sociedad.

Como muy bien ha aseverado Holmes a propósito de la responsabilidad civil (y esto se aplica también, a nuestro juicio, al principio de la responsabilidad penal): «La fraseología de la moral es inagotable sobre esta parte del derecho. No se cesa de hablar de falta, de malignidad, de fraude, de intención, de negligencia. De aquí la opinión de que los peligros que hace correr a un hombre su propia conducta dependen para él de algún defecto moral. Pero si esta opinión ha encontrado partidarios, una completamente contraria ha sido la del mayor número (entre los anglo-sajones): esta opinión es que las personas responden de todas las consecuencias de sus actos;

(1) "En una palabra, la legitimidad moral de la pena se deduce de la *libertad ideal* concebida como principio del derecho, y su legitimidad social de la aceptación común de este ideal por medio de un *contrato*". Así se expresa Fouillée, quien, no obstante, es uno de los más sagaces entre los filósofos del derecho: él revela aquí también esta tendencia al eclecticismo que siempre quita al pensamiento algo de su fuerza y perjudica a la originalidad siempre fecunda, hasta cuando no llega a poseer plenamente la verdad.

que ellas actúan siempre de su cuenta y riesgo, cualquiera que sea el estado de su conciencia» (1).

No hay, pues, para el hombre más que un medio de no ser responsable de sus actos; este medio es renunciar a toda sociedad (2). En este sentido se podría decir, volviendo casi a Rousseau con Renouvier y con Fouillée, que la responsabilidad social tiene en algún modo su base en la aceptación contractual de la vida en común; pero, sin embargo, este elemento de contrato es tan infinitesimal y hasta, por mejor decir, negativo (puesto que el hombre se encuentra fatalmente en sociedad y no puede hacer todo lo que quiere), que no se le puede tomar como base de un sistema sociológico, independientemente de la influencia que pueda ejercer en la solución de tal o cual problema de sociología.

Esto equivale a decir, y es la primera afirmación sobre la cual se funda un criterio positivo de la responsabilidad, que *todo hombre es siempre responsable de cualquier acción anti-jurídica realizada por él, únicamente porque y en tanto vive en sociedad.*

V

57.—Estamos frente a dos teorías radicalmente distintas sobre el principio fundamental de la responsabilidad.

A un lado está la teoría clásica, que coloca este principio exclusivamente en el individuo que obra, exigiéndole para su responsabilidad *penal*, no sólo lo que desde luego se supone, la responsabilidad *física* que afronta como autor material del delito, sino también la responsabilidad *moral* por virtud de ser su autor «inteligente y libre», como decía hace ya un siglo Romagnosi (*Genesi*, párrafo 1.332), y como han repetido después todos los criminalistas clásicos.

Verdad es que Romagnosi, el espíritu más positivo entre los clásicos, decía que la responsabilidad *moral* es solamente la

(1) Holmes, *Il diritto comune anglo-americano*, Milán, 1870, lec. III, página 110.

(2) Yo he aplicado este principio general a los casos de ayuda prestada para un suicidio o de la muerte dada a un hombre con su consentimiento, en el *Omicidio-Suicidio*, 4.ª edición, Turín, 1895.